

C.A. de Santiago

Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Proveyendo a los escritos folios 22 y 23: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 18 de noviembre pasado se dedujo acción de protección -que recibió tramitación de acción de amparo-, en favor de **Camilo Pérez Cárdenas, Álvaro Silva Oliveros, Jonathan Arévalo Fuentes, Leonel Tobar Zurita, Sebastián Cea Morales, Moisés Silva Trecaman y Eliacer Flores Cáceres**, dirigido contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Metro S.A y Carabineros de Chile, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el actuar de Carabineros, quienes, al incumplir los protocolos y normas que regulan el resguardo del orden público y el uso de la fuerza, al disparar proyectiles -letales y no letales-, sin ningún tipo de motivación, de manera indiscriminada y temeraria a la parte superior de sus cuerpos, principalmente a uno de sus ojos, han causado mutilaciones y traumas oculares de los actores. Asimismo, estos actos constituyen una amenaza de reiteración, de no existir un pronunciamiento claro de esta Corte, lo que estiman resulta contrario a las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1, 12 y 13 de la Constitución Política. Solicitan en definitiva se ordene a los recurridos abstenerse de continuar y reiterar la vulneración de los derechos fundamentales, ordenando que deben apegarse de manera estricta a los protocolos de uso de la fuerza pública, absteniéndose de disparar contra los recurrentes a corta distancia, de manera horizontal, en dirección a uno de sus ojos, independiente del proyectil utilizado.

Exponen, en síntesis, que todos ellos, concurren al sector de Plaza Italia las manifestaciones sociales, y fueron heridos en sus ojos, rostro y cabeza, producto del actuar desproporcionado, injustificado e ilegal de Carabineros, Fuerzas Especiales y el GOPE de Carabineros, quienes dispararon de manera directa y horizontal a sus rostros, perdigones de metal, otros de goma en aleación con metal, y en otros casos, derechamente con una lacrimógena.

En el caso de uno de ellos (Sebastián Cea), el proyectil que lo impactó en su ojo fue disparado desde el interior del Metro, el cual facilita sus instalaciones para que Carabineros ataquen a los manifestantes.

En síntesis, todos recibieron un impacto de proyectil disparado por Carabineros, salvo el caso de Álvaro Silva, quien recibió el impacto de una lacrimógena. Todos fueron atendidos en la Unidad de Traumatología Ocular del Hospital del Salvador.

X
M
C
O
K
G
M
F
M
X

Luego de detallar cómo aconteció cada lesión de los recurrentes, exponen que el actuar de Carabineros ha lesionado las garantías fundamentales mencionadas, indicando que el propio Ministro del Interior ha señalado que los perdigones utilizados por Carabineros son solo de goma, no obstante lo cual los recurrentes fueron agredidos con perdigones de metal, de aleación de metal y lacrimógenas. Concluye solicitando se acoja el recurso en los términos indicados.

Segundo: Que Metro S.A. informó al tenor del recurso, solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas, por no es parte recurrida de la presente acción constitucional, por no reunirse los presupuestos básicos de la acción de amparo; y porque los recurrentes no han deducido una acción de dicha naturaleza, lo que se desprende el petitorio del recurso, que transcribe.

Respecto a la denuncia que en su contra se hace en el recurso, indica que hace más de 20 años existe un recito policial en la estación Baquedano, correspondiente a la Sexagésima Comisaría. Al ser las estaciones de Metro de libre acceso público, Carabineros puede ingresar a ellas sin solicitar ningún tipo de permiso especial en los casos que la seguridad de las personas pueda estar en peligro, o cuando las instalaciones de Metro puedan estar en peligro. Atendido lo anterior, no se advierte la existencia de algún acto de su parte que haya podido privar perturbar o amenazar la libertad personal o seguridad individual de alguno de los recurrentes; incluso en el caso de Sebastián Cea Morales, nunca estuvo en las instalaciones de Metro, como se señala en el libelo pretensor.

Finalmente, expone que los propios recurrentes han entablado una acción de protección, estimando como vulneradas las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1, 12 y 13 de la Constitución Política, no habilitando el artículo 21 para que la Corte actúe de oficio estimando que un recurso de otra naturaleza corresponda a uno de amparo, modificando la voluntad manifestada por los recurrentes.

Tercero: Que a su turno, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública manifestó que del tenor del recurso no es posible determinar una acción que vulnere eventualmente el derecho a la libertad individual o seguridad personal de los recurrentes, así como tampoco se refiere a alguna acción concreta de su parte que suponga la perturbación actual al ejercicio legítimo de esas garantías y que pueda ser remediada por esta vía.

En cuanto a los hechos, luego de una referencia al contexto general de los hechos ocurridos desde el 18 de octubre pasado, expuso que su parte cuenta con facultades y competencias en lo relativo a la mantención del orden público en el territorio nacional. Manifestó que mediante DS 1.364, de 13 de noviembre de

XN1J1G1M1N1X

2018, se establecieron los lineamientos generales y perentorios sobre el uso de la fuerza en las intervenciones policiales, lo que llevó además a que Carabineros publicara una Circular y una Orden General, que actualiza las instrucciones sobre el uso de la fuerza y aprueba los nuevos Protocolos de intervención para el mantenimiento del orden público.

De lo anterior se desprende que las situaciones expresadas en el recurso podrán enmarcarse dentro de la responsabilidad que le cabe a cada uno de los funcionarios que incurre en estos hechos, pero no al Ministerio, que no tiene responsabilidad en la conducta de los funcionarios policiales, si ella se ha alejado del ejercicio de sus labores. En virtud de lo anterior, señala que existen otros instrumentos normativos existentes para la denuncia e investigación de las acciones descritas, las que no pueden ser determinadas ni establecidas en un procedimiento cautelar como el presente recurso, siendo lo procedente recurrir mediante denuncia ante la autoridad vigente, y darle tramitación en sede civil o penal, no siendo ésta la vía idónea.

Cuarto: Que, finalmente, Carabineros de Chile informó que no mantiene ningún registro de haber realizado algún procedimiento respecto de los recurrentes. A continuación, y luego de referirse al contexto nacional del pasado mes, indicó que todos los mecanismos de disuasión han sido utilizados en cumplimiento del protocolo vigente. Detalla que el uso de gas lacrimógeno y de la escopeta antidisturbios, están concebidos para controlar muchedumbres violentas y agresivas como aquellas que han operado hasta ahora, cumpliendo así el mandato constitucional de resguardar el orden y seguridad pública, indicando según este informe que los elementos disuasivos han sido utilizados en forma progresiva y en la medida que las circunstancias de cada caso lo han permitido.

Agrega que con fecha 20 de noviembre el Director General de la Institución impartió la instrucción de restringir el uso de la escopeta antidisturbios como una medida extrema y exclusivamente para la legítima defensa, cuando haya peligro inminente de muerte. Finalmente, hace presente que los demás elementos disuasivos con que cuentan (bastón de servicio, cañón de agua y gas lacrimógenos) han sido insuficientes para controlar a la muchedumbre, lo que a juicio justifica el uso de la escopeta antidisturbios, indicando que se estaría recibiendo e investigando las denuncias respecto del uso de esta arma, a objeto de determinar si el actuar del personal se ajustó al protocolo.

Quinto: Que el de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue,

por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales. En el caso sublite, los recurrentes no se encuentran presos ni detenidos, ni hay amenaza de que ello ocurra.

Sexto: Que si los recurrentes entienden que han sido víctimas de ilícitos por parte de Carabineros, les asiste el derecho de ejercer las acciones que estimen convenientes, pero esta acción constitucional no es la idónea para exigir eventuales responsabilidades penales. No es la judicatura la encargada de establecer protocolos de uso de determinados elementos antidisturbios, los que no están prohibidos por la ley, materia que es propia de la regulación hecha por la misma policía o por la autoridad ejecutiva. Como se dijo, si se denuncia una trasgresión a tales protocolos o, derechamente, la comisión de un ilícito, se debe denunciar por las vías correspondientes, y no por el arbitrio constitucional del artículo 21 de la carta Constitucional

Séptimo: Que en cuanto al Ministerio del Interior y a Metro S.A., no se advierte razón alguna para la interposición del recurso de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, **se rechaza**, el recurso de amparo deducido a favor de **Camilo Pérez Cárdenas, Álvaro Silva Oliveros, Jonathan Arévalo Fuentes, Leonel Tobar Zurita, Sebastián Cea Morales, Moisés Silva Trecaman y Eliacer Flores Cáceres**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-2646-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Matías Mori Arellano.





XPXOKGMEFMX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Matias Mori A. Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>